

EXPEDIENTE NÚMERO 2018/2012-D

Guadalajara, Jalisco, a 13 trece de junio del año 2016 dos mil dieciséis.-----

VISTOS los autos para resolver del juicio laboral, que promueve ***** y ***** , en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, sobre la base del siguiente: -----

-----R E S U L T A N D O:-----

1.- Con fecha 06 seis de noviembre del año 2012 dos mil doce, el actor del juicio presentó ante éste Tribunal demanda laboral en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, ejercitando como acción principal la **Reinstalación**, así como otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda por auto emitido el día 14 catorce de noviembre del 2012 dos mil doce, en el cual se ordenó emplazar al los entes públicos y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia trifásica, compareciendo la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEPUERTO VALLARTA, JALISCO** a dar contestación a la demanda, mediante escrito presentado el día 24 veinticuatro de abril del 2013 dos mil trece.-----

2.- Con fecha 08 ocho de mayo del año 2013 dos mil trece, se tuvo verificativo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; con la comparecencia de las partes, declarada abierta la audiencia, en la etapa **conciliatoria** y toda vez que la parte actora no se presento se le tuvo por inconforme con todo arreglo, por lo que se ordeno el cierre de la misma ordenando abrir la fase de **demanda y excepciones**, se le tuvo al accionante ratificando, así como ampliando las prestaciones del escrito inicial de demanda; por lo que dentro de la misma audiencia la entidad demandada dio contestación a la ampliación y aclaración de la demanda inicial, y a su vez se le tuvo ratificando la contestación a la demanda así como a la contestación de la ampliación a la misma; posteriormente se les tuvo a las partes haciendo uso de su derecho de réplica y contrarréplica respectivamente; y en la etapa de **ofrecimiento y**

admisión de pruebas, dentro de la cual se les tuvo a las partes ofertando las pruebas que estimaron pertinentes; posteriormente por interlocutoria que se emitió el día 07 siete de enero del año 2014 dos mil catorce, éste Tribunal admitió las pruebas que se encontraron ajustadas a derecho. -----

3.- Con fecha 14 catorce de diciembre del año 2015 dos mil quince, se ordenó traer los autos a la vista para dictar el Laudo correspondiente lo que se hace bajo el siguiente: -----

-----CONSIDERANDO: -----

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 2, 121, 122 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene en primer término que el C. ***** y ***** , está ejercitando como acción principal la reinstalación, fundando su demanda en los siguientes hechos: -----

*"...1- Iniciamos a prestar nuestros servicios para el H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, la primer actora el día 1 primero de Octubre del 2007 dos mil siete, y el segundo actor el día 23 veintitrés de Mayo del 2006 dos mil seis, habiendo sido contratados como servidores públicos de base ambos en el cargo de Inspectores del Departamento de Reglamentos de la Dependencia demandada; contratación que se llevó a cabo respecto de la primer actora por el C. ***** , y del segundo actor por el C. ***** , quienes en tales fechas fungían respetivamente como Presidentes Municipales de la Dependencia demandada. Percibíamos como último salario la cantidad de \$***** *****/100 m.n. mensuales, cantidad que deberá tenerse en cuenta para la cuantificación de las prestaciones a que se condene a la demandada a nuestro favor.*

2. - Durante todo el tiempo en que prestamos nuestros servicios para la Dependencia demandada, desempeñamos nuestra funciones con la honestidad, esmero y responsabilidad requeridos, en el lugar convenido para el ente de gobierno ahora demandado.

3. - Desde estos momentos se manifiesta que la demandada a fin de eludir el pago de prestaciones laborales que en derecho nos corresponden, así como según ella la existencia de una relación de trabajo por tiempo indeterminado, posterior a nuestra contratación definitiva inicial, periódicamente nos hacía firmar contratos de trabajo temporales, así como renunciaciones a la terminación de cada contrato, sin que dichos documentos se consideren suficientes para estimar por concluida la relación de trabajo al finalizar cada uno de ellos o a la fecha de su firma, ya que la contratación inicial fue definitiva, e invariablemente subsistió la relación de trabajo después de cada uno de tales documentos, la cual se realizó en forma ininterrumpida desde la fecha de nuestro ingreso hasta el día de nuestro despido injustificado, tal y como se acreditará en su oportunidad; además, en razón de que la naturaleza de nuestro trabajo desempeñado es de índole definitiva y permanente en la Dependencia demandada.

4. - La jornada bajo la cual desempeñamos nuestros servicios para el ente de gobierno demandado, era la comprendida de las 08:00 a las 18:00 horas de Lunes a Viernes, descansando los sábados y domingos de cada semana; por lo que laboramos de lunes a viernes 2 dos horas extras para la demandada, mismas que estaban comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas, habiendo laborado dichas horas extras durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo, y que por economía procesal y sin que implique restricción en su reclamo, sólo se mencionan las laboradas durante el último año de prestación de servicios, habiendo laborado el tiempo extra señalado los siguientes días: El 3,4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20. 21,24, 25, 26, 27, 28 y 31 de Octubre del 2011 dos mil once laboramos 2 dos horas extras comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas cada día señalado; El 1,2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18,21,22,23,24,25,28,29 y 30 de Noviembre del 2011 dos mil once laboramos 2 dos horas extras comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas cada día señalado; El 1,2, 5,6,7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16. 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de Diciembre del 2011 dos mil once laboramos 2 dos horas extras comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas cada día señalado; El 2, 3,4,5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, ;18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de Enero del 2012 dos mil doce laboramos 2 dos horas extras comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas cada día señalado; El 1,2, 3, 6,7,8,9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21,22. 23. 24. 27, 28 y 29 de Febrero del 2012 dos mil doce laboramos 2 dos horas extras comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas cada día señalado; El 1,2,5, 6, 7, 8,9, 12, 13, 14, 15, 16,

19, 20, 21,22, 23, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de Marzo del 2012 dos mil doce laboramos 2 dos horas extras comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas cada día señalado; El 2, 3,4, 5,6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 30 de Abril del 2012 dos mil doce laboramos 2 dos horas extras comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas cada día señalado; El 1,2, 3,4,7, 8, 9, 10,11, 14, 15, 16, 17, 18, 21,22, 23, 24, 25, 28, 29, 30 y 31 de Mayo del 2012 dos mil doce laboramos 2 dos horas extras comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas cada día señalado; El 1,4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21,22, 25, 26, 27, 28 y 29 de Junio del 2012 dos mil doce laboramos 2 dos horas extras comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas cada día señalado; El 2, 3,4,5,6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23,24, 25,26, 27, 30 y 31 de Julio del 2012 dos mil doce laboramos 2 dos horas extras comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas cada día señalado; El 1,2, 3,6,7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17,20, 21,22,23,24, 27, 28, 29, 30 y 31 de Agosto del 2012 dos mil doce laboramos 2 dos horas extras comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas cada día señalado; El 3,4, 5, 6,7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19,20,21,24,25,26,27 y 28 de Septiembre del 2012 dos mil doce laboramos 2 dos horas extras comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas cada día señalado; por lo que se reclama el pago de dicho tiempo extraordinario en los términos del artículo 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5. - Es el caso que el día 1 primero de Octubre del 2012 dos mil doce, al ingresar a laborar como de costumbre recibimos la indicación de presentarnos en la oficina de Recursos Humanos de la dependencia demandada, y en razón de ello nos presentamos ambos actores en dicho lugar, en donde aproximadamente a las 09:00 horas, nos recibió el C. *********, quien se ostenta como Oficial Mayor Administrativo de la Dependencia demandada, quien nos manifestó: "empieza nuestra administración y traemos a nuestra gente, necesitamos sus puestos, están despedidos". Y dado que jamás hemos dado motivos para ser cesados o despedidos justificada ni mucho menos injustificadamente, es por ello que determinamos demandar en la vía laboral ordinaria en los términos de la presente demanda al ente de gobierno demandado. Además, la Dependencia demandada en ningún momento nos entregó el oficio de cese a que se refiere el artículo 23, párrafo tercero, parte final de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y su Municipios, de ahí que dicho cese o despido deba de considerarse como injustificado; y siendo que en virtud del mismo hemos sido privados de los beneficios de seguridad social que veníamos percibiendo de la demandada, lo que pone en claro su mala fe".-----

La parte actora con la finalidad de justificar la procedencia de su acción ofertó los siguientes elementos de convicción: -----

1.- CONFESIONAL.- A cargo de la persona que acredite ser el Representante Legal de la entidad demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO. La cual fue desahogada a foja 179 y 180 de actuaciones.-----

2.- CONFESIONAL.- A cargo del C. *****. La cual fue desahogada a foja 179 y 180 de actuaciones.--

3.- INSPECCION OCULAR.- Consistente en la inspección ocular de la documentación relativa que la entidad pública demandada el **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, en los términos de su ofrecimiento y admisión de la prueba. Diligencia que se encuentra desahogada a foja 184 de actuaciones.-----

4- DOCUMENTAL DE INFORMES.- La que se hace consistir en el informe que rindió a esta H. Autoridad el Director de Pensiones del Estado de Jalisco. Informe que se encuentra visible de la foja 108 a la 117 de actuaciones.-----

5.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- La que se hace consistir en el informe que rindió a esta H. Autoridad el Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Jalisco del Instituto Mexicano del Seguro Social. Informe que fue presentado a foja 128 de actuaciones.-----

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas las actuaciones que se practiquen en el presente expediente.-----

7.- PRESUNCIONAL.- Tanto las legales como las humanas, mismas que se deriven de todo lo actuado en este juicio y que favorezcan a los intereses de la parte actora y que tengan relación con los hechos del escrito inicial de demanda.-----

IV.- La entidad demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO** con la

finalidad de justificar la oposición a la procedencia de la acción principal, contestó a los hechos argumentando que: -----

“...I. - Al primer punto de hechos de la demanda marcado con el número 1 se contesta y manifiesto.- Es falsa la fecha de ingreso que refiere la trabajadora actora la C. ***** , ya que la actora ingreso a laborar para el Municipio que represento con fecha 01 del mes de Enero del año 2008, es falsa la forma en que dice que fue contratada. Toda vez que durante todo el tiempo que duro la relación obrero patronal, firmo una serie de nombramientos por tiempo determinado debido a la naturaleza del trabajo que la unía con mi representada, su situación laboral estaba debidamente determinada a un tiempo preciso de inicio y de terminación, para mejor proveer el ultimo nombramiento con el cual concluye la relación laboral comenzó a surtir efectos el día 01 del mes de Julio del año 2012, feneciendo este el día 30 del mes de Septiembre del año 2012, nombramiento que este firmo de puño y letra estampando además sus huellas dactilares, tal y como consta en dicho nombramiento.

Por lo que respecta al trabajador el C. ***** Es falsa la fecha de ingreso del trabajador ya que el actor ingreso a laborar para el Municipio que represento con fecha 01 del mes de Septiembre del año 2007, es falsa la forma en que dice que fue contratado. Toda vez que durante todo el tiempo que duro la relación obrero patronal, firmo una serie de nombramientos por tiempo determinado debido a la naturaleza del trabajo que lo unía con el municipio que presento, su situación laboral estaba debidamente determinada a un tiempo preciso de inicio y de terminación, para mejor proveer el ultimo nombramiento con el cual concluye la relación laboral comenzó a surtir efectos el día 01 del mes de Septiembre del año 2012, feneciendo este el día 30 del mes de Septiembre del año 2012, nombramiento que este firmo de puño y letra estampando además sus huellas dactilares, tal y como consta en dicho nombramiento.

Reiterando que carecen de derecho las partes actoras para que se le reinstale, razón por la cual se interpone la Excepción de Falta de acción y consecuentemente de derecho, por la inexistencia del despido, teniendo aplicación el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra dice:

TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO ALSERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ÉSTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Por lo que refiere la C. ***** , del salario que dice haber percibido se manifiesta que es totalmente falso, lo cierto es que el último salario que percibía fue la cantidad de ***** (*****/100 M.N.) como salario Quincenal, previa firma del recibo de nómina correspondiente a la quincena próxima vencida, tal y como se acreditara en el momento procesal oportuno.

Por lo que refiere el C. *********, del salario que dice haber percibido se manifiesta que es totalmente falso, lo cierto es que el último salario que este percibía fue la cantidad de \$********* (*********/100 M.N.) como salario Quincenal, previa firma del recibo de nómina correspondiente a la quincena próxima vencida, tal y como se acreditara en el momento procesal oportuno.

II. - Al segundo punto de hechos de la demanda marcado con el número 2 se contesta y manifiesto: Es cierto los actores siempre desempeñaron sus labores con el esmero requerido, desempeñándose con toda eficacia y honradez en el desempeño de sus labores.

III. - Al tercer punto de hechos de la demanda marcado con el número 3 se contesta y manifiesto: falso es la relación laboral que pretenden acreditar los ahora accionantes, con el Municipio por la simple razón jurídica que entre las partes actoras y el H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarúa nunca existió relación laboral por tiempo indefinido como refieren los ahora actores, sino por el contrario la relación laboral fue por tiempo determinado, por así permitirlo la naturaleza del trabajo que desarrollaba los ahora actores, atendiendo a lo señalado por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 16 fracción IV de la citada ley que a la letra dice:

CAPITULO II

DE LOS NOMBRAMIENTOS

Artículo 16.-

Del mismo ordenamiento legal citado con antelación el numeral 22 fracción tercera reitera como fenece la relación laboral cuando es por tiempo determinado, que a la letra dice;

DE LA TERMINACION DE LA RELACION DE TRABAJO

Artículo 22.-

III.- Por conclusión de la obra o vencimiento del término para que fue contratado o nombrado el servidor;

De los numerales citados con antelación se advierte los términos y condiciones de las relaciones obrero patronal, es decir la relación contractual de las partes, dejo de surtir efectos de razón de haber fenecido el plazo para el cual se contrato a los ahora actores, reiterando que la relación laboral suscitada entre las partes fue por tiempo determinado, Por lo cual al no haber existido el despido del que se adolece la parte actora.

El Municipio que represento no tuvo noticias de los trabajadores hasta que fui emplazado de éste juicio, razón por la cual se interpone la Excepción de Falta de Acción y consecuentemente de Derecho, por la inexistencia del despido.

La situación laboral estaba debidamente determinada a un tiempo preciso de inicio y de terminación, el cual comenzó a surtir efectos el día 01 del mes de Julio del año 2012, feneciendo este el día 30 del mes de Septiembre del año 2012, nombramiento este que firmaron de puño y letra estampando además sus huellas dactilares, tal y como consta en dichos nombramientos, reiterando que carecen de derecho las partes actoras para que se les reinstale.

IV.- Al cuarto punto de hechos de la demanda marcada con el número 4 que se contesta, manifiesto: Por lo que se refiere la jornada de trabajo que manifiestan los ahora actores ES FALSO, la verdad es que jornada que laboraron para el H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta Jalisco, fue la comprendida de las 8:00 a las 16:00 horas, teniendo una jornada de la siguiente forma, hora de entrada 8:00 y salía a ingerir sus alimentos y reponer sus energías fuera de la fuente de trabajo a las 11:00 horas, retornando a laborar a las 11:40 horas y concluía su jornada a las 16:00 horas, a excepción de sus días de descanso semanales que eran los días Sábados y Domingos de cada semana y días de descanso obligatorios individualmente, es decir la jornada en lo individual siempre se ajustó a los máximos legales permitidos por la ley.

Sus jornadas de trabajo siempre se ajustaron a 8 horas diarias, pues tenían estrictamente prohibido laborar tiempo extra, por no existir en la demandada necesidad de prolongar la jornada de labores, razón por la cual se les prohibía laborar tiempo extraordinario, por lo que resulta falso que hayan laborado el tiempo extra que mencionan en su demanda. Jamás recibieron orden verbal o escrita para trabajar horas extras. Jamás se les obligó a laborar fuera de sus jornadas ordinarias de labores.

JAMAS trabajaron tiempo extraordinario, por lo que se insiste en que jamás laboraron tiempo extraordinario alguno para el H. Ayuntamiento; y en consecuencia son falsas las horas extras que indican los actores, así como también son falsas las fechas en que supuestamente laboraron tiempo extraordinario, pues ni en ellas ni en ningunas otras han laborado para el H. Ayuntamiento ahora demandado, tiempo extraordinario alguno. Es decir según los actores laboraba un total de 10:00 horas diarias, sin tener el tiempo suficiente para poder reponer sus energías y en consecuencia hacer sus necesidades fisiológicas primordiales, toda vez que dada la naturaleza que desempeñaba, es ilógico que el común de los hombres resista durante un período tan prolongado desempeñar dicha jornada de labores, por lo que es aplicable el criterio jurisprudencial emitido por la Cuarta Sala, Tesis 4a/J.20/93, Gaceta Número 65, página 19, ejecutoria publicada en el semanario judicial de la Federación Tomo XI-Mayo, página 81, que a la letra dice:

HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVERSIMILES.

HORASEXTRAS. PRUEBAS, APRECIACION EN CONCIENCIA DE LAS, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

HORAS EXTRAS APRECIACION EN CONCIENCIA POR LAS JUNTAS.

Aunado a lo anterior el municipio que represento y que ahora demandan por demás injustificadamente los accionantes, los cuales pretenden hacer valer un derecho al pago de horas extras laboradas, mismo derecho que nunca aconteció, por la simple razón que al existir un reglamento interior de trabajo que

regula las relaciones obrero patronales, entre el H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, y los trabajadores tal y como lo establece el artículo lo del citado reglamento que a la letra dice:

Artículo 1o.-

Artículo 76°.-

Es decir la jornada de trabajo en lo individual siempre se ajustó a los máximos legales permitidos por la ley, misma jornada de trabajo siempre se ajustó a 8 horas diarias, pues tenían estrictamente prohibido laborar tiempo extra, por no existir en la demandada necesidad de prolongar la jornada de labores, razón por la cual se le prohibía laborar tiempo extraordinario, por lo que resulta falso que hayan laborado el tiempo extra que mencionan en su demanda. Jamás recibieron orden verbal o escrita para trabajar horas extras, como lo establece el reglamento antes invocado, por consiguiente al no tener por escrito la orden de laborar horas extras carecen de acción y de derecho para el pago de tal prestación.

V.- Al Quinto punto de hechos de la demanda marcado con el número 5 se contesta, manifiesto: por virtud de que el H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, ahora demandado jamás despidió en forma alguna a los trabajadores actores, ni justificada, ni injustificadamente, ni el día que dicen, ni ningún otro día como refieren que ocurrió el despido, ni por la persona que dicen que los despidió injustificadamente, siendo la verdad que como consta en su escrito inicial de demanda presentada por su propio derecho, los trabajadores actores hacen referencia que durante todo el tiempo que duro la relación obrero patronal, signaron varios contratos debido a que todos y cada uno de sus nombramientos fueron por tiempo determinado, razón por la cual se interpone la Excepción de Falta de acción y consecuentemente de derecho, por la inexistencia del despido. La relación obrero patronal feneció debido al nombramiento temporal que los unía con el H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, Entre los actores y el H. Ayuntamiento constitucional de Puerto Vallarta, nunca existió relación laboral por tiempo indefinido como refiere las partes actoras, sino por el contrario la relación laboral siempre fue por tiempo determinado, por así permitirlo la naturaleza del trabajo que desarrollaban las partes actoras.

Su situación laboral estaba debidamente determinada a un tiempo preciso de inicio y de terminación, es el caso de los C.C. ***** y ***** , el cual comenzó a surtir efectos el día 01 del mes de Julio del año 2012, feneciendo este el día 30 del mes de Septiembre del año 2012, nombramientos que firmaron de puño y letra estampando además sus huellas dactilares, tal y como consta en dicho nombramiento, reiterando que carecen de derecho las partes actoras para que se les reinstale.

Las situaciones laborales estaba debidamente determinadas a un tiempo preciso de inicio y de terminación, las cuales comenzaron a surtir efectos el día 01 del mes de Julio del año 2012, feneciendo estas el día 30 del mes de Septiembre as del año 2012, nombramientos estos que firmaron de puño y letra estampando además sus huellas dactilares, tal y como consta en

dichos nombramientos, reiterando que carecen de derecho los ahora actores para que se les reinstale en su trabajo.

Independientemente de lo manifestado anteriormente los ahora actores en su escrito de demanda manifiestan que de conformidad al artículo 23 párrafo tercero de la Ley de Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios. Que el Municipio debió entregar el oficio del cese del servidor público al cargo para el cual fueron nombrados, manifestando desde este momento que el H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, no tenía ninguna obligación de entregar oficio alguno a los actores, por la razón de que la parte actora siempre fueron consientes y supieron cuál era su situación laboral con el Municipio que represento, es decir nunca existió relación laboral por tiempo indefinido como refieren la parte actora, por el contrario siempre fue por tiempo determinado, es por ello que el H. Ayuntamiento no tiene la obligación de entregar dicho oficio del cese. Para mejor proveer de mi derecho y defensa, hago útil el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra dicen:

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. NO GOZAN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, POR LO QUE SU CALIDAD ES UN PRESUPUESTO DE LA ACCIÓN QUE DEBE EXAMINARSE PREVIAMENTE A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN..."-----

La parte demandada con la finalidad de justificar la procedencia de sus excepciones y defensas ofertó los siguientes medios de convicción: -----

1.- CONFESIONAL.- A cargo de la parte actora la C. *****, confesional que se encuentra desahogada en audiencia visible de la foja 72 y 73 de actuaciones.---

2.- CONFESIONAL.- A cargo de la parte actora el C. *****, confesional que se encuentra desahogada en audiencia visible de la foja 77 y 78 de actuaciones.---

3.- TESTIMONIAL.- A cargo de los **C.C. ***** y *******, prueba que no es de hacerse mención alguna toda vez que su oferente se desistió de la misma tal y como se desprende de la foja 204 de actuaciones.-----

4.- DOCUMENTAL.- Consistente en el "MOVIMIENTO DE PERSONAL" correspondiente a la fecha 30 de octubre del año 2007, a nombre de la actora *****.-

5.- DOCUMENTAL.- Consistente en el "REPORTE DE NOMINA QUINCENAL", correspondiente a la fecha de pago 15 de diciembre del año 2011, a nombre del ***** .-----

6.- DOCUMENTAL.- Consistente en el "RECIBO DE NOMINA" a nombre de la actora ***** , correspondiente a la quincena del 16 de septiembre del año 2012 al 30 de septiembre del año 2012. -----

7.- DOCUMENTAL.- Consistente en la "SOLICITUR DE VACACIONES", de fecha 01 de diciembre del año 2011, a nombre de la ***** .-----

8.- DOCUMENTAL.- Consistente en el "REPORTE DE NOMINA DE GENERAL AGUINALDO 2011", a nombre de la actora ***** .-----

9.- DOCUMENTAL.- Consistente en el "NOMBRAMIENTO", correspondiente a "**INSPECTOR DE REGLAMENTOS**", otorgado por el Presidente Municipal, Sindico Municipal, Secretario General y Oficial Mayor Administrativo del Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, a favor de la ***** , por tiempo determinado con fecha de inicio el 01 de julio del año 2012 al 30 de septiembre del año 2012.-----

10.- DOCUMENTAL.- Consistente en el "NOMBRAMIENTO", correspondiente a "**INSPECTOR**", otorgado por el Presidente Municipal, y Secretario General del Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, a favor de ***** , por tiempo determinado con fecha de inicio el 26 de septiembre del año 2007 al 31 de diciembre del año 2007.-----

11.- DOCUMENTAL.- Consistente en el "REPORTE DE NOMINA QUINCENAL", a nombre del actor ***** , correspondiente al pago del 01 de mayo del año 2012 al 15 de mayo del año 2012. --

12.- DOCUMENTAL.- Consistente en el "RECIBO DE NOMINA", a nombre de la parte actora ***** , correspondiente al pago de quincena del 16 de septiembre del año 2012, al 30 de septiembre del año 2012. -----

13.- DOCUMENTAL.- Consistente en la "SOLICITUD DE VACACIONES", a nombre del actor ***** , correspondiente a la fecha de recepción el día 30 de Abril del año 2012. -----

14.- DOCUMENTAL.- Consistente en el "NOMBRAMIENTO", correspondiente a "**INSPECTOR**", otorgado por el Presidente Municipal, Sindico Municipal, Secretario General y Oficial Mayor Administrativo del Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, a favor de *****, por tiempo determinado con fecha de inicio el 01 de julio del año 2012 al 30 de septiembre del año 2012. -----

15.- PRESUNCIONAL.- Consistente en su doble aspecto el legal y humano, de aquéllas presunciones que se deriven del resultado de las pruebas que rinda mi representada y que más favorezca a sus intereses y que se relacionen con la contestación de demanda.----

16.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado, tanto en la pieza de autos, como en el expediente, en sí de todas aquéllas actuaciones que más favorezca al Municipio Demandado.-----

Asimismo la demandada ofreció de manera verbal en audiencia de fecha 08 de mayo del año 2013, visible a foja 39 de autos, la siguiente: -----

17.- DOCUMENTAL.- Consistente en el "REPORTE DE NOMINA DE GENERAL AGUINALDO 2011", a nombre del actor OMAR EVERARDO LOPEZ AGUILAR. -----

V.- Una vez hecho lo anterior, lo procedente es determinar la fijación de la **litis**, citando para ello lo siguiente: -----

Refiere *****, **actor** haber ingresado al servicio del Ayuntamiento demandado desde el día 01 de octubre del año 2007, y *****, dice haber ingresado al servicio del Ayuntamiento demandado desde el día 23 de mayo del año 2006, los cuales establecen haber sido contratados como servidores públicos de base, ambos en el cargo de "INSPECTORES" en el Departamento de Reglamentos, y que su último salario percibido fue por la cantidad de \$***** pesos mensuales, sin embargo manifiestan que el día 01 de octubre del año 2012, al ingresar a laborar como de costumbre recibieron la indicación de presentarse en la oficina de Recursos Humanos de la dependencia

demandada, y en razón de se presentaron ambos actores en dicho lugar, en donde aproximadamente a las 09:00 horas, fueron recibidos por el C. *****, quien se ostenta como Oficial Mayor Administrativo de la Dependencia demandada, quien les dijo: "...empieza nuestra administración y traemos a nuestra gente, necesitamos sus puestos, están despedidos...".-----

La **demandada** señaló que respecto a la trabajadora actora la C. *****, ingresó a laborar para el Municipio con fecha 01 del mes de Enero del año 2008. Además de que durante todo el tiempo que duro la relación, firmo una serie de nombramientos por tiempo determinado debido a la naturaleza del trabajo que la unía con mi representada, la cual estaba debidamente determinada a un tiempo preciso de inicio y de terminación. Y respecto del trabajador el C. ***** ingresó a laborar para el Municipio con fecha 01 del mes de Septiembre del año 2007. Además de que durante todo el tiempo que duro la relación, firmo una serie de nombramientos por tiempo determinado debido a la naturaleza del trabajo que la unía con mi representada, la cual estaba debidamente determinada a un tiempo preciso de inicio y de terminación. Además de que argumenta que jamás despidió en forma alguna a los trabajadores actores, siendo que lo que en verdad que siempre signaron varios contratos por tiempo determinado, oponiendo la excepción de falta de acción y derecho, por la inexistencia del despido, ya que establece que la relación obrero patronal feneció debido al nombramiento temporal que los unía con el Ayuntamiento, como es el caso de los C.C. ***** y ***** , que comenzó a surtir sus efecto el día 01 de Julio del año 2012, y feneciendo el día 30 del mes de Septiembre del año 2012, nombramientos que firmaron de puño y letra, estampando además sus huellas dactilares. -----

Bajo tales planteamientos, éste Tribunal considera que la **litis** versa en establecer si existió el despido injustificado que alegan los actores; o como lo señaló la demandada que negó que se les haya despedido, ya que lo que afirma es que llego a su vigencia el nombramiento otorgado por el periodo del 01 de julio del 2012 al 30 de septiembre de 2012.-----

Planteada así la litis este Tribunal estima que le corresponde **a la parte demandada la carga de la prueba para acreditar** los argumentos vertidos en su escrito de contestación de demanda, y por ende, **que los nombramientos que les otorgó era por tiempo determinado**, con vigencia los nombramientos otorgados por el periodo del 01 de julio del 2012 al 30 de septiembre de 2012, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, procediendo entonces a analizar el material probatorio aportado por la parte demandada, siendo las siguientes: -----

1.- CONFESIONAL.- A cargo de la parte actora la C. **LISSETE GABRIELA HERNANDEZ OLVERA**, confesional que se encuentra desahogada en audiencia visible de la foja 72 y 73 de actuaciones, confesional que una vez vista y analizada la misma, **no le rinde benefició alguno** toda vez que su absolvente no aceptó hecho alguno, en razón de haber contestado en sentido negativo a la totalidad de las posiciones formuladas.-----

2.- CONFESIONAL.- A cargo de la parte actora el C. ***** , confesional que se encuentra desahogada en audiencia visible de la foja 77 y 78 de actuaciones, confesional que una vez vista y analizada la misma, **no le rinde benefició alguno** toda vez que su absolvente no aceptó hecho alguno, en razón de haber contestado en sentido negativo a la totalidad de las posiciones formuladas, además de que respecto de las posiciones 12 y 13, si bien contesto en sentido afirmativo, no le rindió beneficio, ya que después aclaro su respuesta no causando efecto alguno, ya que contesto a la 12.- Si, si me despidió el y a la 13.- Si, me despidió el.-----

3.- TESTIMONIAL.- A cargo de los C.C. ***** y ***** , **prueba que no es de hacerse mención alguna toda vez que su oferente se desistió de la misma** tal y como se desprende de la foja 204 de actuaciones.-----

4.- DOCUMENTAL.- Consistente en el “MOVIMIENTO DE PERSONAL” correspondiente a la fecha 30 de octubre del año 2007, a nombre de la actora ***** ,

documental que si bien fue objetada en cuanto a su alcance y valor, también es cierto que la misma no fue objetada en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, por la parte actora, documental a la cual **se le otorga valor probatorio**, de la cual se desprende el movimiento de personal, a nombre de *****, como INSPECTOR, del Departamento de Reglamentos, con fecha de contratación el 01 de noviembre del año 2007.-----

5.- DOCUMENTAL.- Consistente en el "REPORTE DE NOMINA QUINCENAL", correspondiente a la fecha de pago 15 de diciembre del año 2011, a nombre del *****, documental que si bien es cierto fue objetada en cuanto a su admisión, alcance autenticidad y valor probatorio y supuesta firma, toda vez que dice : "que no corresponde a la de la trabajadora actora, *****", y toda vez de que los mismo son ofrecidos en copia certificada no me es posible ofrecer la prueba pericial...", también es cierto que en nada impedía solicitar su cotejo y compulsas con su original, además de ser una copia certificada expedida por el Secretario General del Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, de la cual se desprende, documental que tiene el carácter de ser pública, por ser expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, razón por la cual se le otorga valor probatorio. Misma que **no le rinde benefició a su oferente para acreditar su debito procesal impuesto.**-----

6.- DOCUMENTAL.- Consistente en el "RECIBO DE NOMINA" a nombre de la actora ***** , correspondiente a la quincena del 16 de septiembre del año 2012 al 30 de septiembre del año 2012. documental que si bien es cierto fue objetada en cuanto a su admisión, alcance autenticidad y valor probatorio y supuesta firma, toda vez que dice : "que no corresponde a la de la trabajadora actora, *****", y toda vez de que los mismo son ofrecidos en copia certificada no me es posible ofrecer la prueba pericial...", también es cierto que en nada impedía solicitar su cotejo y compulsas con su original, además de ser una copia certificada expedida por el Secretario General del Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, de la cual se desprende, documental que tiene el carácter de ser pública, por ser expedida por un funcionario público en

ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, razón por la cual se le otorga valor probatorio. Misma que **no le rinde benefició a su oferente para acreditar su debito procesal impuesto.**-----

7.- DOCUMENTAL.- Consistente en la "SOLICITUD DE VACACIONES", de fecha 01 de diciembre del año 2011, a nombre de la *****. **documental a la cual se le otorga valor probatorio**, ya que si bien fue objetada en cuanto a su admisión, alcance autenticidad y valor probatorio y supuesta firma, por la parte actora, también es cierto que no logró acreditar sus objeciones toda vez que se desistió al desahogo de la pericial **caligráfica, grafoscópica, dactiloscópica y grafométrica, tal y como se desprendió de la foja 219 de autos,** ofrecida para tal objeto, lo anterior con apoyo en la siguiente jurisprudencia: -----

"Época: Octava Época
 Registro: 224789
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990
 Materia(s): Civil, Común
 Tesis: VI.2o. J/58
 Página: 347

DOCUMENTOS OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE. VALOR PROBATORIO DE LOS. En casos de objeción de documentos que aparecen firmados por el propio objetante, corresponde a éste acreditar la causa que invoque como fundamento de su objeción, y si no lo hace así dichos documentos merecen valor pleno.
 SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 206/88. Lacto Industria Mexicana, S.A. de C.V. 12 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge Núñez Rivera.

Amparo directo 326/89. Pablo Meneses Vela. 26 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortes Galván.

Amparo directo 501/89. Matilde Flores Cuevas. 24 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo directo 77/90. Esther Escobar Sánchez. 6 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 158/90. Antonio López M. 4 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Documental que no le rinde beneficio a la demandada para acreditar el término del nombramiento de los actores.-----

8.- DOCUMENTAL.- Consistente en el “REPORTE DE NOMINA DE GENERAL AGUINALDO 2011”, a nombre de la actora *********, documental que si bien es cierto fue objetada en cuanto a su admisión, alcance autenticidad y valor probatorio y supuesta firma, toda vez que dice : “que no corresponde a la de la trabajadora actora, *********, y toda vez de que los mismo son ofrecidos en copia certificada no me es posible ofrecer la prueba pericial...”, también es cierto que en nada impedía solicitar su cotejo y compulsar con su original, además de ser una copia certificada expedida por el Secretario General del Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, de la cual se desprende, documental que tiene el carácter de ser pública, por ser expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, razón por la cual **se le otorga valor probatorio**. Misma que **no le rinde beneficio a su oferente para acreditar su debito procesal impuesto.**-----

9.- DOCUMENTAL.- Consistente en el “NOMBRAMIENTO”, correspondiente a “**INSPECTOR DE REGLAMENTOS**”, otorgado por el Presidente Municipal, Sindico Municipal, Secretario General y Oficial Mayor Administrativo del Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, a favor de la *********, por tiempo determinado con fecha de inicio el 01 de julio del año 2012 al 30 de septiembre del año 2012, **documental a la cual se le otorga valor probatorio**, ya que si bien fue objetada en cuanto a su admisión, alcance autenticidad y valor probatorio y supuesta firma, por la parte actora, también es cierto que no logró acreditar sus objeciones toda vez que se desistió al desahogo de la pericial **caligráfica, grafoscópica, dactiloscópica y grafométrica**, tal y como se desprendió de la foja 219 de autos, ofrecida para tal objeto, lo anterior con apoyo en la siguiente jurisprudencia: -----

“Época: Octava Época
Registro: 224789

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990
Materia(s): Civil, Común
Tesis: VI.2o. J/58
Página: 347

DOCUMENTOS OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE. VALOR PROBATORIO DE LOS. En casos de objeción de documentos que aparecen firmados por el propio objetante, corresponde a éste acreditar la causa que invoque como fundamento de su objeción, y si no lo hace así dichos documentos merecen valor pleno.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 206/88. Lacto Industria Mexicana, S.A. de C.V. 12 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge Núñez Rivera.

Amparo directo 326/89. Pablo Meneses Vela. 26 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortes Galván.

Amparo directo 501/89. Matilde Flores Cuevas. 24 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo directo 77/90. Esther Escobar Sánchez. 6 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 158/90. Antonio López M. 4 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Documental con la cual se acredita que **el Presidente Municipal, el Sindico Municipal y el Secretario General del Ayuntamiento, le otorgaron a la parte actora el nombramiento de INSPECTOR DE REGLAMENTOS, por tiempo determinado con fecha de inicio el día 01 de julio del año 2012 al 30 de septiembre del año 2012, del cual se desprende las condiciones generales bajo las cuales fue contratada.**-----

10.- DOCUMENTAL.- Consistente en el "NOMBRAMIENTO", correspondiente a "**INSPECTOR**", otorgado por el Presidente Municipal, y Secretario General del Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, a favor de *********, por tiempo determinado con fecha de inicio el 26 de septiembre del año 2007 al 31 de diciembre del año 2007, **documental a la cual se le otorga valor probatorio**, ya que si bien fue objetada en cuanto a su admisión, alcance autenticidad y valor probatorio y supuesta

firma, por la parte actora, también es cierto que no logró acreditar sus objeciones toda vez que se desistió al desahogo de la pericial **caligráfica, grafoscópica, dactiloscópica y grafométrica, tal y como se desprendió de la foja 219 de autos**, ofrecida para tal objeto, lo anterior con apoyo en la siguiente jurisprudencia: -----

“Época: Octava Época
Registro: 224789
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990
Materia(s): Civil, Común
Tesis: VI.2o. J/58
Página: 347

DOCUMENTOS OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE. VALOR PROBATORIO DE LOS. En casos de objeción de documentos que aparecen firmados por el propio objetante, corresponde a éste acreditar la causa que invoque como fundamento de su objeción, y si no lo hace así dichos documentos merecen valor pleno.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 206/88. Lacto Industria Mexicana, S.A. de C.V. 12 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge Núñez Rivera.

Amparo directo 326/89. Pablo Meneses Vela. 26 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortes Galván.

Amparo directo 501/89. Matilde Flores Cuevas. 24 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo directo 77/90. Esther Escobar Sánchez. 6 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 158/90. Antonio López M. 4 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Documental que no le rinde beneficio para acreditar el debito probatorio en estudio.-----

11.- DOCUMENTAL.- Consistente en el “REPORTE DE NOMINA QUINCENAL”, a nombre del actor ***** , correspondiente al pago del 01 de mayo del año 2012 al 15 de mayo del año 2012, documental que si bien es cierto fue objetada en cuanto a su admisión, alcance autenticidad y valor probatorio y supuesta firma, toda

vez que dice : “que no corresponde a la de la trabajadora actora, *****”, y toda vez de que los mismo son ofrecidos en copia certificada no me es posible ofrecer la prueba pericial...”, también es cierto que en nada impedía solicitar su cotejo y compulsas con su original, además de ser una copia certificada expedida por el Secretario General del Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, de la cual se desprende, documental que tiene el carácter de ser pública, por ser expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, razón por la cual **se le otorga valor probatorio**. Misma que **no le rinde beneficio a su oferente para acreditar su debito procesal impuesto**.-----

12.- DOCUMENTAL.- Consistente en el “RECIBO DE NOMINA”, a nombre de la parte actora *****, correspondiente al pago de quincena del 16 de septiembre del año 2012, al 30 de septiembre del año 2012, documental que si bien es cierto fue objetada en cuanto a su admisión, alcance autenticidad y valor probatorio y supuesta firma, toda vez que dice : “que no corresponde a la de la trabajadora actora, *****”, y toda vez de que los mismo son ofrecidos en copia certificada no me es posible ofrecer la prueba pericial...”, también es cierto que en nada impedía solicitar su cotejo y compulsas con su original, además de ser una copia certificada expedida por el Secretario General del Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, de la cual se desprende, documental que tiene el carácter de ser pública, por ser expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, razón por la cual **se le otorga valor probatorio**. Misma que **no le rinde beneficio a su oferente para acreditar su debito procesal impuesto**.-----

13.- DOCUMENTAL.- Consistente en la “SOLICITUD DE VACACIONES”, a nombre del actor *****, correspondiente a la fecha de recepción el día 30 de Abril del año 2012, **documental a la cual se le otorga valor probatorio**, ya que si bien fue objetada en cuanto a su admisión, alcance autenticidad y valor probatorio y supuesta firma, por la parte actora, también es cierto que no logró acreditar sus objeciones toda vez que se desistió al desahogo de la pericial **caligráfica, grafoscópica, dactiloscópica y grafométrica**, tal y

como se desprendió de la foja 219 de autos, ofrecida para tal objeto, lo anterior con apoyo en la siguiente jurisprudencia: -----

“Época: Octava Época
Registro: 224789
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990
Materia(s): Civil, Común
Tesis: VI.2o. J/58
Página: 347

DOCUMENTOS OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE. VALOR PROBATORIO DE LOS. En casos de objeción de documentos que aparecen firmados por el propio objetante, corresponde a éste acreditar la causa que invoque como fundamento de su objeción, y si no lo hace así dichos documentos merecen valor pleno.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 206/88. Lacto Industria Mexicana, S.A. de C.V. 12 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge Núñez Rivera.

Amparo directo 326/89. Pablo Meneses Vela. 26 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortes Galván.

Amparo directo 501/89. Matilde Flores Cuevas. 24 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo directo 77/90. Esther Escobar Sánchez. 6 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 158/90. Antonio López M. 4 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Documental que no le rinde benefició para acreditar el debito probatorio en estudio.-----

14.- DOCUMENTAL.- Consistente en el “NOMBRAMIENTO”, correspondiente a “INSPECTOR”, otorgado por el Presidente Municipal, Sindico Municipal, Secretario General y Oficial Mayor Administrativo del Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, a favor de ***** , por tiempo determinado con fecha de inicio el 01 de julio del año 2012 al 30 de septiembre del año 2012, **documental a la cual se le otorga valor probatorio**, ya que si bien fue objetada en cuanto a su admisión, alcance autenticidad y valor

probatorio y supuesta firma, por la parte actora, también es cierto que no logró acreditar sus objeciones toda vez que se desistió al desahogo de la pericial **caligráfica, grafoscópica, dactiloscópica y grafométrica, tal y como se desprendió de la foja 219 de autos,** ofrecida para tal objeto, lo anterior con apoyo en la siguiente jurisprudencia: -----

“Época: Octava Época
Registro: 224789
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990
Materia(s): Civil, Común
Tesis: VI.2o. J/58
Página: 347

DOCUMENTOS OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE. VALOR PROBATORIO DE LOS. En casos de objeción de documentos que aparecen firmados por el propio objetante, corresponde a éste acreditar la causa que invoque como fundamento de su objeción, y si no lo hace así dichos documentos merecen valor pleno.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 206/88. Lacto Industria Mexicana, S.A. de C.V. 12 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge Núñez Rivera.

Amparo directo 326/89. Pablo Meneses Vela. 26 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortes Galván.

Amparo directo 501/89. Matilde Flores Cuevas. 24 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo directo 77/90. Esther Escobar Sánchez. 6 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 158/90. Antonio López M. 4 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Documental con la cual se acredita que **el Presidente Municipal, el Sindico Municipal y el Secretario General del Ayuntamiento, le otorgaron a la parte actora el nombramiento de INSPECTOR, por tiempo determinado con fecha de inicio el día 01 de julio del año 2012 al 30 de septiembre del año 2012, del cual se desprende las condiciones generales bajo las cuales fue contratada.**-----

Asimismo la demandada ofreció de manera verbal en audiencia de fecha 08 de mayo del año 2013, visible a foja 39 de autos, la siguiente: -----

17.- DOCUMENTAL.- Consistente en el “REPORTE DE NOMINA DE GENERAL AGUINALDO 2011”, a nombre del actor *********, documental que si bien es cierto fue objetada en cuanto a su admisión, alcance autenticidad y valor probatorio y supuesta firma, toda vez que dice : “que no corresponde a la de la trabajadora actora, *********, y toda vez de que los mismo son ofrecidos en copia certificada no me es posible ofrecer la prueba pericial...”, también es cierto que en nada impedía solicitar su cotejo y compulsar con su original, además de ser una copia certificada expedida por el Secretario General del Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, de la cual se desprende, documental que tiene el carácter de ser pública, por ser expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, razón por la cual **se le otorga valor probatorio**. Misma que **no le rinde beneficio a su oferente para acreditar su debito procesal impuesto**.-----

Bajo ese contexto, analizado el material probatorio presentado por la demandada, ello a luz de lo que dispone el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, administrado en su conjunto con la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y con la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** ofrecida por las partes, tenemos que la demandada **logró acreditar su dicho** quedar demostrado en autos fehacientemente que ********* y *********, fueron contratados por **tiempo determinado**, en el puesto de “**INSPECTOR**”, y que concluyó la designación, para la que fueron contratados, por lo que la patronal para extender nombramientos de ese tipo se encuentra facultado expresamente en el artículo 16, fracción IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, además de que en esos términos fue aceptado por los servidores públicos actores pues al aceptar tácitamente que era por tiempo determinado, como acertadamente lo alegó la patronal en su escrito de contestación de demanda y lo acreditó con los documentos antes valorados.-----

En ese orden de ideas y como conclusión del estudio de la acción principal reclamada, debe decirse que es de explorado derecho que **EL ÚLTIMO CONTRATO DEBE REGIR LA RELACIÓN LABORAL**, al haberse celebrado por los ahora contendientes para la prestación temporal de servicios personales, con fecha determinada de inicio y terminación, en el caso, del día **01 de julio del año 2012 al 30 de septiembre del año 2012**, luego entonces, a criterio de los que ahora resolvemos no se advierte responsabilidad para la patronal, en términos del arábigo 22 fracción III de la Ley para los Trabajadores al Servicio del Estado, habiendo acreditado la Entidad Municipal el debito procesal impuesto respecto a la terminación del vínculo de trabajo con el accionante, máxime cuando no pasa inadvertido para este Tribunal los alcances y obligatoriedad de la vigencia para la cual se comprometieron y obligaron los entonces contratantes y que feneció el **30 de septiembre del año 2012**, por tanto, este Tribunal no se está en aptitud de rebasar los alcances de la temporalidad a que se sujetó la voluntad de quien intervino como empleado y de quien fungió como patronal en la relación laboral analizada, teniendo aplicación al caso la siguiente jurisprudencia: -

“Época: Novena Época
 Registro: 191531
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XII, Julio de 2000
 Materia(s): Laboral
 Tesis: III.1o.T. J/43
 Página: 715

RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO. Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 281/89. Javier Espinoza de los Monteros Cárdenas. 20 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Antonio Hernández Lozano.

Amparo directo 285/89. Instituto Promotor de la Vivienda del Estado de Jalisco. 27 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Roberto Ruiz Martínez.

Amparo directo 296/99. Eurolook, S.A. de C.V. 8 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretaria: María Luisa Cruz Ernult.

Amparo directo 39/2000. María de Jesús López García y coag. 23 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretario: Adolfo Alejandro López Aguayo.

Amparo directo 139/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretario: Adolfo Alejandro López Aguayo.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 56, Quinta Parte, página 45, la tesis de rubro: "RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO...".-----

Criterio anterior que quienes resolvemos compartimos toda vez que la Entidad Pública demandada se encuentra debidamente facultada por la Ley Burocrática Estatal, para otorgar nombramientos por tiempo determinado, de ahí que se estime actualizada la hipótesis que prevé el numeral 22 fracción III de la Ley para los Trabajadores al Servicio del Estado de Jalisco.-----

Resulta importante señalar que en los casos como el presente, aunque subsista la materia que da origen al nombramiento o contrato del actor, o bien, se encuentra vacante la plaza respectiva, no puede considerarse prorrogada legalmente la relación contractual, ya que ese supuesto únicamente se establece en la Ley Federal del Trabajo, ordenamiento que regula las relaciones laborales de los obreros en general y que por ende, dicha codificación resulta inaplicable a los servidores públicos, toda vez que sus nombramientos se rigen por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, los que difieren de un contrato de trabajo como lo establece la código obrero común, toda vez que éste tiende a regular las actividades laborales entre los factores de producción y sus funciones económicas, lo que no acontece tratándose del poder público y sus servidores, ya que en atención a nuestra organización política y social, las obligaciones encomendadas al estado patrón no persiguen ningún fin económico, siendo su principal objetivo lograr la convivencia de los

integrantes de la sociedad, motivo por el cual, aún y cuando subsista la materia que da origen al nombramiento temporal de la servidor público y se encuentre vacante la plaza correspondiente no puede considerarse prorrogado legalmente, cobrando aplicación el siguiente criterio jurisprudencial: -----

“Época: Novena Época

Registro: 181412

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIX, Mayo de 2004

Materia(s): Laboral

Tesis: III.1o.T. J/59

Página: 1683

TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ÉSTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Aunque subsista la materia que da origen al nombramiento del servidor público, éste no puede considerarse prorrogado legalmente, conforme lo establece la Ley Federal del Trabajo, porque las normas de ésta, que regulan la duración de las relaciones laborales de los obreros en general, no son aplicables a los servidores públicos, en razón de que sus nombramientos se encuentran regidos por lo que dispone la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ello es así, porque el nombramiento carece de las características de un contrato de trabajo, como lo prevé la ley laboral común.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 420/94. María Clara de las Mercedes Ramírez Martínez. 17 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.

Amparo directo 324/2001. Ramón Villalobos Sánchez. 26 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo David Vázquez Ortiz. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.

Amparo directo 342/2001. Malli Nalli Contreras Contreras. 10 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretaria: María Luisa Cruz Ernult.

Amparo directo 112/2003. Miguel Luna Martínez. 13 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretaria: Erika Ivonne Ortiz Becerril.

Amparo directo 633/2003. Jaime Murillo Lozano. 17 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Martín Villegas Gutiérrez.

Nota: Por ejecutoria de fecha 18 de abril de 2007, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 37/2007-SS en que participó el presente criterio...".-----

Ahora bien si los actores refieren ser despedidos el día 01 de octubre del año 2012, un día después de que concluyo la vigencia de sus últimos nombramientos, lo que trae como consecuencia que lo que en verdad sucedió es lo que la **entidad demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO** acreditó, esto es, que concluyeron sus nombramientos.-----

Bajo dicha tesitura se declara improcedente la acción intentada por los actores consistente en la **Reinstalación**, así como de sus prestaciones accesorias, como los salarios vencidos, sus incrementos y todas aquellas que reclamó como si se hubiera tenido como ininterrumpida la relación laboral, por haber sido improcedente la acción de **Reinstalación**, como lo son las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, así como el pago de las aportaciones que se generen por la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco, que reclamo hasta el cumplimiento del asunto, por lo anterior se **absuelve** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, de **Reinstalar a los actores ***** y *******, así como del pago de los **salarios vencidos, sus incrementos**, así como del pago de las **vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, y el pago de las aportaciones** que se generen por la **Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco**, esto por el tiempo que duro la tramitación del juicio.-----

VI.-Reclama de igual forma el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por los años 2010, 2011 y 2012.-----

La entidad pública contestó que los mismos fueron realizados en tiempo y forma, oponiendo la excepción de prescripción.-----

Por lo anteriormente expuesto, se entra al estudio de la prescripción que opone la demandada, y para ello tenemos que el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipio, dispone lo siguiente: -----

“Artículo 105.- Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.”-----

En esos términos, la excepción de prescripción opuesta por la entidad demandada se estima que resulta procedente, toda vez que el accionante reclama el pago de estas prestaciones por los años 2010, 2011 y 2012; pero presentó su demanda hasta el día 06 de noviembre del año 2012, por lo que de conformidad al dispositivo legal previamente transcrito, si el actor cuenta con el término de un año para hacer valer estas reclamaciones, en dado caso, solo procedería su condena aun año anterior a la presentación de la demanda, es decir, del 06 de noviembre del año 2011 dos mil once en adelante, precisando que a la fecha ha prescrito el derecho de reclamar las prestaciones de mérito partir de la fecha 01 de enero del año 2010 al 05 de noviembre del año 2011, razón por la cual se **absuelve** al **demandado AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO** de pagar a la parte actora el **aguinaldo**, las **vacaciones** y su **prima vacacional** del 01 de enero del año 2010 al 05 de noviembre del año 2011, por encontrarse prescritas.--

Entonces, de conformidad al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde al ente público acreditar que pagó al actor los conceptos de **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional** durante el lapso no prescrito, esto es del 06 de noviembre del año 2011 al 30 de septiembre del año 2012.-----

Por lo que sobre esa base se procede al análisis del material probatorio ofrecidas y admitidas a las partes demandadas, adminiculadas con la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y con la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** y visto que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, tenemos que logró parcialmente su debito probatorio, toda vez que respecto de la actora *********, no se acredita el pago del aguinaldo, las vacaciones y su

prima vacacional, ya que si bien ofreció como pruebas para acreditarlo la **5.- DOCUMENTAL.-** Consistente en el "REPORTE DE NOMINA QUINCENAL", correspondiente a la fecha de pago 15 de diciembre del año 2011, a nombre del *****, documental que si bien es cierto fue objetada en cuanto a su admisión, alcance autenticidad y valor probatorio y supuesta firma, toda vez que dice : "que no corresponde a la de la trabajadora actora, *****", y toda vez de que los mismo son ofrecidos en copia certificada no me es posible ofrecer la prueba pericial...", también es cierto que en nada impedía solicitar su cotejo y compulsas con su original, además de ser una copia certificada expedida por el Secretario General del Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, de la cual se desprende, documental que tiene el carácter de ser pública, por ser expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, razón por la cual se le otorga valor probatorio, **documental que no le rinde beneficio alguno para acreditar el pago de las vacaciones y su prima vacacional**, por no desprenderse la firma de recibido de la parte actora.

Además de que ofreció la **7.- DOCUMENTAL.-** Consistente en la "SOLICITUD DE VACACIONES", de fecha 01 de diciembre del año 2011, a nombre de la *****. **documental a la cual se le otorga valor probatorio**, ya que si bien fue objetada en cuanto a su admisión, alcance autenticidad y valor probatorio y supuesta firma, por la parte actora, también es cierto que no logró acreditar sus objeciones toda vez que se desistió al desahogo de la pericial **caligráfica, grafoscópica, dactiloscópica y grafométrica**, tal y como se desprendió de la foja 219 de autos, **documental que no le rinde beneficio para acreditar el pago de las vacaciones y su prima vacacional**, toda vez que lo único que se advierte es una solicitud de vacaciones.-----

Aunado a que de la **8.- DOCUMENTAL.-** Consistente en el "REPORTE DE NOMINA DE GENERAL AGUINALDO 2011", a nombre de la actora *****, documental que si bien es cierto fue objetada en cuanto a su admisión, alcance autenticidad y valor

probatorio y supuesta firma, toda vez que dice : “que no corresponde a la de la trabajadora actora, *****”, y toda vez de que los mismo son ofrecidos en copia certificada no me es posible ofrecer la prueba pericial...”, también es cierto que en nada impedía solicitar su cotejo y compulsas con su original, además de ser una copia certificada expedida por el Secretario General del Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, de la cual se desprende, documental que tiene el carácter de ser pública, por ser expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, razón por la cual **se le otorga valor probatorio. Documental que no le rinde beneficio a su oferente para acreditar su debito procesal impuesto, toda vez que no se desprende la firma de recibo de la parte actora.**-----

Por lo anterior se **condena** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO** a **pagar** a la actora *****, los conceptos de aguinaldo, vacaciones y su prima vacacional por el periodo correspondiente del 06 de noviembre del año 2011 al **30 de septiembre del año 2012**, (último día que laboró para la demandada).-----

Ahora bien respecto del actor ***** se acredita parcialmente el pago del aguinaldo, las vacaciones y su prima vacacional, ya que si bien ofreció como pruebas para acreditarlo la **11.- DOCUMENTAL.-** Consistente en el “REPORTE DE NOMINA QUINCENAL”, a nombre del actor ***** correspondiente al pago del 01 de mayo del año 2012 al 15 de mayo del año 2012, documental que si bien es cierto fue objetada en cuanto a su admisión, alcance autenticidad y valor probatorio y supuesta firma, toda vez que dice : “que no corresponde a la de la trabajadora actora, *****”, y toda vez de que los mismo son ofrecidos en copia certificada no me es posible ofrecer la prueba pericial...”, también es cierto que en nada impedía solicitar su cotejo y compulsas con su original, además de ser una copia certificada expedida por el Secretario General del Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, de la cual se desprende, documental que tiene el carácter de ser pública, por ser expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, razón por la cual **se le otorga valor probatorio**. Documental que le rinde beneficio de la cual se desprende el **pago de las vacaciones y su prima vacacional por 10 días el 14 de mayo del año 2012**, por desprenderse de ella la firma de recibido de la parte actora.-----

Lo anterior aunado a lo que se desprende de la **13.- DOCUMENTAL.-** Consistente en la "SOLICITUD DE VACACIONES", a nombre del actor *********, correspondiente a la fecha de recepción el día 30 de Abril del año 2012, **documental a la cual se le otorga valor probatorio**, ya que si bien fue objetada en cuanto a su admisión, alcance autenticidad y valor probatorio y supuesta firma, por la parte actora, también es cierto que no logró acreditar sus objeciones toda vez que se desistió al desahogo de la pericial **caligráfica, grafoscópica, dactiloscópica y grafométrica, tal y como se desprendió de la foja 219 de autos.** Documental que **le rinde beneficio** para acreditar el debito procesal impuesto toda vez que de ella se desprende la solicitud de vacaciones por parte de la parte actora, por los periodos del 28 de mayo del año 2012 al 08 de junio del año 2012, periodo que coinciden su solicitud con su pago.-----

Y por lo que ve a la **17.- DOCUMENTAL.-** Consistente en el "REPORTE DE NOMINA DE GENERAL AGUINALDO 2011", a nombre del actor *********, documental que si bien es cierto fue objetada en cuanto a su admisión, alcance autenticidad y valor probatorio y supuesta firma, toda vez que dice : "que no corresponde a la de la trabajadora actora, *********, y toda vez de que los mismo son ofrecidos en copia certificada no me es posible ofrecer la prueba pericial...", también es cierto que en nada impedía solicitar su cotejo y compulsas con su original, además de ser una copia certificada expedida por el Secretario General del Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, de la cual se desprende, documental que tiene el carácter de ser pública, por ser expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, razón por la cual **se le otorga valor probatorio**. Documenta la cual **le rinde beneficio a su oferente para acreditar el pago del aguinaldo del**

año 2011, por desprenderse la firma de recibido de la parte actora.-----

Por lo anterior tenemos que al ente público le correspondió acreditar que pagó al actor los conceptos de **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional** durante el lapso no prescrito, esto es, del 06 de noviembre del año 2011 al 30 de septiembre del año 2012, lo cual únicamente logró acreditar el **de las vacaciones y su prima vacacional por 10 días el 14 de mayo del año 2012**, así como **el pago del aguinaldo del año 2011**, si al actor por el periodo que no quedo prescrito, durante el cual transcurrieron 10 meses con 24 días, periodo al cual le correspondía el pago de 17.99 días de vacaciones, así como el pago de su prima vacacional, por lo que si solo acreditó el pago de 10 días, se deduce que le adeuda 7.99 días de vacaciones y su prima vacacional así como el pago proporcional del **aguinaldo** del año 2012, esto es, del 01 de enero del año 2012 al 30 de septiembre del año 2012, razón por lo cual se **condena** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO** a pagar al actor ***** el concepto de **7.99** días de **vacaciones** y su **prima vacacional**, así como el concepto del **aguinaldo**, por el periodo correspondiente del 01 de enero del año 2012 al 30 de septiembre del año 2012, (último día que laboró para la demandada).-----

Asimismo se **absuelve** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, de pagar a la parte actora ***** el **aguinaldo**, por el periodo correspondiente del 06 de noviembre del año 2011 al 31 de diciembre del año 2011, ya que acreditó su pago.-----

VII.- Respecto de pago de los **salarios devengados y no pagados** correspondientes del 16 al 30 de septiembre del año 2012; - - - A lo que el demandado contestó que siempre fueron cubiertos en forma oportuna.-----

Por lo que de conformidad al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde al ente público acreditar que pagó al actor los **salarios devengados y no pagados**

correspondientes del 16 al 30 de septiembre del año 2012.-----

Por lo que sobre esa base se procede al análisis del material probatorio ofrecidas y admitidas a las partes demandas, adminiculadas con la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y con la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** y en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tenemos que la demandada logró acreditar parcialmente su débito probatorio impuesto, toda vez que acreditó su pago al actor *********, más no así el pago de la actora *********, toda vez que ofreció como prueba la **6.- DOCUMENTAL.-** Consistente en el “RECIBO DE NOMINA” a nombre de la actora *********, correspondiente a la quincena del 16 de septiembre del año 2012 al 30 de septiembre del año 2012. documental que si bien es cierto fue objetada en cuanto a su admisión, alcance autenticidad y valor probatorio y supuesta firma, toda vez que dice : “que no corresponde a la de la trabajadora actora, *********, y toda vez de que los mismo son ofrecidos en copia certificada no me es posible ofrecer la prueba pericial...”, también es cierto que en nada impedía solicitar su cotejo y compulsas con su original, además de ser una copia certificada expedida por el Secretario General del Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, de la cual se desprende, documental que tiene el carácter de ser pública, por ser expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, razón por la cual se le otorga valor probatorio. Documental de la cual se desprende el comprobante de percepciones y deducciones, del sueldo de la quincena en estudio, sin embargo no se desprende firma de recibido por la parte actora, razón por la cual **no le rinde beneficio a su oferente para acreditar su debito procesal impuesto.**-----

Y por lo que respecta a la **12.- DOCUMENTAL.-** Consistente en el “RECIBO DE NOMINA”, a nombre de la parte actora *********, correspondiente al pago de quincena del 16 de septiembre del año 2012, al 30 de septiembre del año 2012, documental que si bien es cierto fue objetada en cuanto a su admisión, alcance autenticidad y valor probatorio y supuesta firma, toda

vez que dice : “que no corresponde a la de la trabajadora actora, *****”, y toda vez de que los mismo son ofrecidos en copia certificada no me es posible ofrecer la prueba pericial...”, también es cierto que en nada impedía solicitar su cotejo y compulsas con su original, además de ser una copia certificada expedida por el Secretario General del Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, de la cual se desprende, documental que tiene el carácter de ser pública, por ser expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, razón por la cual **se le otorga valor probatorio**. Documental de la cual se desprende el “RECIBO DE NOMINA”, a nombre de la parte actora *****”, correspondiente al pago de quincena del 16 de septiembre del año 2012, al 30 de septiembre del año 2012, el cual **le rinde benefició a su oferente para acreditar su debito procesal impuesto, por desprenderse la firma de recibido.**-----

De ahí a que se genere la presunción a favor de la parte actora *****”, de que no se hizo el pago de los salarios devengados por dicho periodo, en términos de lo establecido por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, razón por la cual se **condena** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO** a **pagar** a la actora *****”, el concepto de **salarios devengados**, por el periodo correspondiente del 16 de septiembre del año 2012 al 30 de septiembre del año 2012.-----

Asimismo se **absuelve** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO** de **pagar** al actor *****”, el concepto de **salarios devengados**, por el periodo correspondiente del 16 de septiembre del año 2012 al 30 de septiembre del año 2012.-----

VIII.- Respecto al pago del **bono del Burócrata**, correspondiente a la anualidad del año 2012, correspondiente en el pago de una quincena de salario, que se otorga en el mes de septiembre; - - - Tenemos que el demandado manifestó que es improcedente la misma en virtud de que a la parte

actora siempre se le cubrió dicha prestación en tiempo y forma.-----

Por lo que de conformidad al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde al ente público acreditar su afirmación respecto de que siempre le cubrió el **bono del Burócrata**, tiempo y forma.-----

Por lo que sobre esa base se procede al análisis del material probatorio ofrecidas y admitidas a las partes demandas, administradas con la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y con la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** y en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tenemos que la demandada no logró acreditar su debitó probatorio impuesto, toda vez que no ofreció prueba alguna tendiente acreditar su afirmación respecto de que siempre fueron cubiertos en forma oportuna el **bono del Burócrata**. De ahí a que se genere la presunción a favor de los actores de que no se hizo el pago de **bono del Burócrata**, correspondiente a la anualidad del año 2012, correspondiente en el pago de una quincena de salario, que se otorga en el mes de septiembre, en términos de lo establecido por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, y toda vez que el mismo se establece que se paga a razón de 15 días de salario, en el mes de septiembre, teniendo que entonces si reclama el del año 2012, es el correspondiente del 1 de octubre del año 2011 al 30 de septiembre del año 2012, mismo al cual le corresponde el pago de 15 días de salario, razón por la cual se **condena** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO** a **pagar** al actor *********, 15 días de salario por concepto del **bono del Burócrata** por el año 2012.-----

Asimismo se **condena** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO** a **pagar** al actor *********, 15 días de salario por concepto del **bono del Burócrata** por el año 2012.---

IX.- Bajo el inciso **c)** de su demanda, reclamaron el pago de **tiempo extraordinario**, el cual fue precisado en forma detallada en el capítulo de hechos, ya que dicen

laboraron bajo una jornada de las 08:00 a las 18:00 horas de Lunes a Viernes, descansando los sábados y domingos de cada semana, además de que establecen que laboraron de lunes a viernes 2 dos horas extras para la demandada, mismas que estaban comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas, habiendo laborado dichas horas extras durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo, reclamando a partir del 03 de octubre del año 2011 al 28 de septiembre del año 2012. -----

El **demandado** contestó que jamás laboro tiempo extraordinario, ya que la jornada de trabajo que laboraron jamás rebaso los máximos legales permitidos ya que su jornada laboral es de las 8:00 a las 16:00 horas, siendo de la siguiente forma, hora de entrada 8:00 y salida a ingerir sus alimentos y reponer sus energías fuera de la fuente de trabajo a las 11:00 horas, retomando a laborar a las 11:40 horas y concluía su jornada a las 16:00 horas. A excepción de sus días de descanso semanales que eran los días Sábados y Domingos, de cada semana y días de descanso obligatorios, es decir su jornada de trabajo siempre se ajusto a los máximos legales permitidos por la ley. Además de que argumentó que jamás recibieron orden verbal o escrita para trabajar horas extras y que jamás se les obligo a laborar fuera de su jornada ordinaria de labores. -----

Bajo tales planteamientos corresponde a la entidad demandada acreditar la jornada que dice laboraban los actores, sin que al efecto laboraran las horas extras que le demandan, lo anterior en términos de los artículos 784, 804 y 805, de la Ley Federal del Trabajo anterior, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, así como el contenido de las siguiente jurisprudencia localizable bajo el rubro siguiente: -----

"...Época: Novena Época
 Registro: 179020
 Instancia: Segunda Sala
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XXI, Marzo de 2005
 Materia(s): Laboral
 Tesis: 2a./J. 22/2005
 Página: 254

HORAS EXTRAS. CUANDO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO RECLAMAN SU PAGO Y EL TITULAR CONTROVIERTE LA DURACIÓN DE LA

JORNADA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE ÚNICAMENTE LABORABAN LA LEGAL. De conformidad con el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en lo no previsto en ese ordenamiento o en disposiciones especiales, se aplicará supletoriamente, en primer término, la Ley Federal del Trabajo. En tal virtud, y toda vez que la ley burocrática no señala expresamente cómo debe probarse la jornada laboral o a quién corresponde la carga de la prueba en tratándose del tiempo extraordinario, deben considerarse aplicables los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo que disponen, en esencia, que es al patrón a quien corresponde probar su dicho cuando exista discrepancia sobre la jornada de trabajo. Por tanto, si al contestar la demanda el titular controvierte la duración de la jornada de trabajo sin acreditar que el trabajador laboraba la jornada legal, debe condenársele al pago de las horas extras reclamadas en razón de que es a aquél a quien corresponde la carga de la prueba.

Contradicción de tesis 173/2004-SS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, hoy Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 14 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 22/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de febrero de dos mil cinco."-----

Bajo dicha tesitura y analizado el material probatorio presentado por las partes, ello a luz de lo que dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios administrado en su conjunto con la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y con la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** ofrecida por las partes, tenemos que la demandada **no logró acreditar su debito procesal impuesto**, toda vez que no ofreció prueba alguna tendiente a acreditarlo, por lo anterior se tiene por cierto lo argüido por los actores, en cuanto a que laboraba 02 horas extras diarias de lunes a viernes, por el periodo comprendido del **03 de octubre del año 2011 al 28 de septiembre del año 2012**, lo anterior con fundamento en artículo 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.-----

Así las cosas se tiene que los actores tienen derecho al pago 10 horas extras a la semana; así mismo atendiendo a lo que dispone el numeral 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el 68 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, las primeras 09 nueve horas extras semanales deberán ser pagadas al 100% cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinarias y las excedentes de dichas 09 nueve serán pagadas al 200% doscientos por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinarias,

como lo establece el dispositivo legal invocado de la Ley Federal del Trabajo, cobrando la siguiente Tesis por contradicción visible en la Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVIII, Noviembre de 2003, Tesis: 2a./J. 103/2003, Página: 224 bajo el rubro: ----

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDE DE NUEVE HORAS A LA SEMANA.

Al ser la supletoriedad una institución jurídica que sirve de medio para la integración normativa y cuyo fin es llenar el vacío legislativo de la ley, se llega a la conclusión de que es válida la aplicación supletoria del artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como a las legislaciones burocráticas de los Estados, siempre que permitan tal aplicación, respecto del pago del tiempo extraordinario que, en contravención a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excede del límite de nueve horas a la semana. De ahí que la existencia del vacío legislativo dé lugar al derecho del servidor público a percibir un doscientos por ciento más del salario que corresponde a las horas de jornada ordinaria.

Contradicción de tesis 81/2003-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 29 de octubre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco.”-----

Entonces, la demandada debe pagar las horas extras en los siguientes términos: - - - - -

Por lo que se procede a cuantificar las horas extras dentro del periodo reclamado esto es del 03 de octubre del año 2011 al 28 de septiembre del año 2012, periodo durante el cual transcurrieron 52 semanas de lunes a viernes, por lo que si el trabajador laboró 10 horas extras por semana, de las cuales las primeras nueve horas extras deberán de ser pagadas al 100% más del salario ordinario y la hora extras restante deberán ser pagadas al 200% más del salario ordinario.

Resultando un total de **468 horas extras que deberán ser cubiertas en un 100% cien por ciento más** al salario ordinario. Asimismo **52 horas extras, que deberán ser cubiertas en un 200% doscientos por ciento más** al salario ordinario, por lo anterior se **condena** al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, a pagar a *********, un total de **468 horas extras que deberán ser cubiertas en un 100% cien por ciento más** al salario ordinario.

Asimismo **52 horas extras, que deberán ser cubiertas en un 200% doscientos por ciento más** al salario ordinario.---

Asimismo se **condena** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO** a pagar al actor *********, un total de **468 horas extras que deberán ser cubiertas en un 100% cien por ciento más** al salario ordinario. Asimismo **52 horas extras, que deberán ser cubiertas en un 200% doscientos por ciento más** al salario ordinario.-----

X.- Para efecto de determinar los montos que deberán de cubrirse a los actores por concepto de las prestaciones adeudadas, se tiene que en su escrito inicial de demanda señalaron que por concepto de su último salario se les pagaba la cantidad de \$***** pesos mensuales; - - - A lo que el demandado ayuntamiento dijo que era falso, ya que dice que *********, percibía como último salario la cantidad de \$***** pesos, de manera quincenal, y por lo que se refiere a *********, percibía la cantidad de \$***** pesos, de manera quincenal.- - - Por encontrarse controvertido el salario, de conformidad al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde al ente público demandado acreditar que monto del salario.-----

Bajo ese contexto, analizado el material probatorio presentado por la demandada, ello a luz de lo que dispone el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, adminiculado en su conjunto con la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y con la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** ofrecida por las partes, tenemos que la demandada no logró acreditarlo, ya que si bien ofreció como pruebas tendientes a acreditar el salario las **DOCUMENTALES** ofrecida bajo los **números 6 y 12.-** de las cuales se desprenden el salario percibido en la última quincena del mes de septiembre del año 2012, a de las cuales solo se desprende la número 12 firmada de recibido por el actor del juicio y no así la número 6, por lo que ve a la documental 12, de la mismo se desprende que *********, percibía la cantidad de sueldo quincenal por \$***** pesos, y no así el salario que dijo el demandado de \$***** pesos, por lo que no es de tenerse por acreditado el salario establecido

por la demandada en su contestación, además de que la documental 06, no es dable darle valor probatorio, toda vez que no se desprende la firma de la parte actora, además de que de ella se desprende un sueldo quincenal diferente al que estableció la demandada en su escrito de contestación, por lo anterior se tiene por presuntamente cierto el salario que estableció en su demanda la parte actora, en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, utilizada de manera supletoria, por lo que el salario que deberá tomarse en cuenta para la cuantificación de las condenas aquí establecidas, es por la cantidad de **\$***** pesos (*****/100 M.N.) de manera mensual, cantidad que deberá de servir como base para establecer las condenas de los actores.**-----

Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución al **JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO**, bajo su índice de amparo indirecto 1142/2015, para los efectos legales conducentes.-----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:-----

-----**PROPOSICIONES:**-----

PRIMERA.- Los actores del juicio ***** y ***** acreditaron en parte sus acciones y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, justificó parcialmente sus excepciones y defensas, en consecuencia:-----

SEGUNDA.- Se **absuelve** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, de

Reinstalar a los actores *** y *******, así como del pago de los **salarios vencidos, sus incrementos**, así como del pago de las **vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, y** el pago de las **aportaciones** que se generen por la **Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco**, esto por el tiempo que duro la tramitación del juicio.- - - Asimismo se **absuelve al demandado AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO** de pagar a la parte actora el **aguinaldo**, las **vacaciones** y su **prima vacacional** del 01 de enero del año 2010 al 05 de noviembre del año 2011, por encontrarse prescritas. Lo anterior en base a los considerandos de la presente resolución.-----

TERCERA.- Se **condena** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO** a **pagar** a la actora *********, los conceptos de aguinaldo, vacaciones y su prima vacacional por el periodo correspondiente del 06 de noviembre del año 2011 al **30 de septiembre del año 2012**, (último día que laboró para la demandada). - - - Igualmente se **condena** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO** a **pagar** al actor ********* el concepto de **7.99** días de **vacaciones** y su **prima vacacional**, así como el concepto del **aguinaldo**, por el periodo correspondiente del 01 de enero del año 2012 al 30 de septiembre del año 2012, (último día que laboró para la demandada). - - - Del mismo modo se **condena** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO** a **pagar** a la actora *********, el concepto de **salarios devengados**, por el periodo correspondiente del 16 de septiembre del año 2012 al 30 de septiembre del año 2012. Lo anterior en base a la parte considerativa de la presente resolución.

CUARTA.- Se **condena** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO** a **pagar** al actor *********, 15 días de salario por concepto del **bono del Burócrata** por el año 2012. - - - Asimismo se **condena** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO** a **pagar** al actor *********, 15 días de salario por concepto del **bono del Burócrata** por el año 2012. - - - Igualmente se **condena** al demandado **H.**

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, a pagar a *****, un total de **468 horas extras que deberán ser cubiertas en un 100% cien por ciento más** al salario ordinario. Asimismo **52 horas extras, que deberán ser cubiertas en un 200% doscientos por ciento más** al salario ordinario. - - - Asimismo se **condena** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO** a pagar al actor *****, un total de **468 horas extras que deberán ser cubiertas en un 100% cien por ciento más** al salario ordinario. Asimismo **52 horas extras, que deberán ser cubiertas en un 200% doscientos por ciento más** al salario ordinario. Lo anterior en base a los considerandos de la presente resolución. -----

QUINTO.- Se **absuelve** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, de pagar a la parte actora ***** el **aguinaldo**, por el periodo correspondiente del 06 de noviembre del año 2011 al 31 de diciembre del año 2011, ya que acreditó su pago. - - - Asimismo se **absuelve** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO** de pagar al actor *****, el concepto de **salarios devengados**, por el periodo correspondiente del 16 de septiembre del año 2012 al 30 de septiembre del año 2012. Lo anterior tal y como lo establece la parte considerativa de la presente resolución.-----

SEXTO.- Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución al **JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO**, bajo su índice de amparo indirecto 1142/2015, para los efectos legales conducentes.-----

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CUMPLASE. -----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente forma, Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz

Fonseca, y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General que autoriza y da fe Juan Fernando Witt Gutiérrez.- Proyectó la Lic. Miriam Lizette Castellanos Reyes. -----

Lic. Verónica Elizabeth Cuevas García.
Magistrada Presidenta.

Lic. José de Jesús Cruz Fonseca
Magistrado.

Lic. Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza
Magistrado.

Lic. Juan Fernando Witt Gutiérrez.
Secretario General.

En términos de lo previsto en los artículo **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. -----